

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º, frente á las Carnecerías.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Leon.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos con fecha 22 del actual me dice lo que sigue.

» Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 13 del actual la Real orden siguiente. — Excmo. Señor. — A los Sres. Secretarios de Estado y de los Despachos de la Guerra, Gobernacion del Reino y de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo siguiente. — Excmo. Señor. — El Sr. Director general de Rentas Estancadas y Resguardos ha dado cuenta á este Ministerio de que habiendo intentado los Carabineros de Real Hacienda, proceder en Alcalá la Real al reconocimiento de una casa posada por sospechas de que se ocultaba en ella contrabando, su dueño que es Guardia Nacional de caballería favorecido por algunos de sus compañeros opuso grande resistencia en términos de obligar al Resguardo á que se retirase sin evacuar su encargo. Enterada de todo S. M. la REINA Gobernadora y considerando que semejantes hechos criminales, se repiten en otros puntos, que este espíritu de insubordinacion civil, si se apoyase en una fuerza material, puede dar al traste con las rentas públicas y hacer ilusorios todos los reglamentos y leyes fiscales; por lo tanto se ha servido mandar S. M. que me dirija á V. E. como lo hago de Real orden, recomendándole la necesidad de que en casos como el de que se trata concurren las autoridades militares y civiles de los pueblos, bajo la mas estrecha responsabilidad á cooperar por todos los medios de sus respectivas atribuciones á que se cumplan religiosamente las leyes de Hacienda, cuya rígida observancia, no solo interesa como las otras á los ciudadanos en el orden social, sino que proporciona la ven-

taja de asegurar el pago de las obligaciones, sin lo que no puede sostenerse ningun Gobierno, ni ningun Estado. Y de Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas fines oportunos, en el concepto de que S. M. quiere que por esa Direccion se disponga que los Intendentes recuerden á los pueblos y á los empleados de sus respectivos Resguardos la Real orden de 12 de Agosto de 1834 á efecto de que para practicar los reconocimientos no se omitan en lo sucesivo las formalidades que exige, sobre lo cual quedarán responsables de las resultas de su omision ó desobediencia. — La que comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento. »

Y se hace saber á los Ayuntamientos para que por su parte cuiden de que le tenga exacto en los casos que puedan ofrecerse, á cuyo fin se inserta á continuacion la Real orden de 12 de Agosto de 1834, que en la preinserta circular se recuerda por la Direccion general.

Leon 3 de Setiembre de 1836. — P. I. D. S. L., Luis Lopez y Suarez.

Real orden de que se hace mencion en la anterior circular.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 12 del actual la Real orden que sigue.

Habiendo dado cuenta á la REINA Gobernadora de las repetidas exposiciones de la Junta de Comercio y Fábricas de Barcelona, remitidas y apoyadas enérgicamente por el Capitan general de la Provincia y el Intendente, en solicitud de que se modifique la regla segunda de la Real orden de 18 de Enero de este año, que prohibe al Resguardo registrar y allanar las casas y almacenes, en atencion á los gravísimos perjuicios que se siguen de tal medida al fomento de aquellas

730
fabricas, pues que ha producido su paralización el contrabando consiguiente hasta el extremo de estar muy próxima la ruina de ellas, y desaparecer la floreciente industria del país, tuvo á bien S. M. prevenirse mirase este asunto con detención; y habiendo oído al efecto el dictámen de la Dirección general de Rentas, y de la Junta de Aranceles; se ha servido S. M. resolver y aprobar de conformidad las reglas siguientes: 1.^a Suspendese, por ahora, la regla segunda de la Real orden de 18 de Enero último, que prohíbe la visita y reconocimiento de casas sospechosas ó indicadas de haber en ellas géneros de contrabando. 2.^a Volverán á regir en esta parte las disposiciones anteriores; pero haciendo responsables á los Intendentes de las Provincias de la arbitrariedad de estas visitas, y sobre todo del violento modo con que se hicieron. 3.^a Con este miramiento podrán visitarse las casas, tiendas, almacenes, fábricas y prados de fabricación de sol á sol, siempre que hubiese indicio fundado, ó sospecha vehemente de contrabando, por medio de comisiones formadas de personas elegidas por los Intendentes auxiliadas de los Carabineros, ó de los Resguardos donde los hubiese, y donde no, de la Milicia urbana ó de vecinos honrados. 4.^a Los fabricantes de tegidos que compren á otras fábricas piezas para expedirlas con las marcas de su propia fabricación, lo harán constar y registrar en las Aduanas ó despacho de guías con expresión de la fábrica y su procedencia. 5.^a Los fabricantes de pintados y de blanqueo llevarán un registro, donde vayan anotando la procedencia de aquellas piezas de fabricación ajena, aunque nacional, con la expresión del nombre de la fábrica y de la población en donde se hubiesen elaborado. 6.^a Todos los fabricantes del Reino estarán obligados á tener en las Aduanas, y donde no las hubiese, en poder de las Justicias de sus mismos pueblos, un manifiesto de entrada de primeras materias, de las máquinas, telares &c. en que se emplean, y un registro de salida de sus manufacturas; y no se podrá facilitarles guía para mas cantidad de la que puedan producir sus máquinas, telares en actividad, y primeras materias, á no hacer constar su legitima procedencia de otras fabricas nacionales en el modo prevenido en la regla cuarta. 7.^a El fabricante que expidiese mayor cantidad de manufacturas que las que su fábrica pueda producir, sin hacer constar su legitima procedencia, pagará la excedencia del valor y una multa doble de la que se exige á los contraventores no fabricantes; y si reincidiese una multa triple con privacion absoluta de tener fábrica, publicándose su condena en el Boletín oficial de la respectiva Provincia. 8.^a El fabricante, á quien se le encuentre algun género prohibido, ó recargado por los aranceles, de los mismos

que él elabora, confecciona ó prepara, y que por sus libros, registros ú otros medios se le convenga de ello, perderá el género, sufrirá una multa doble de la impuesta al contraventor no fabricante, y en caso de reincidencia, la pena que señala la regla precedente. 9.^a El dueño de un almacén ó tienda donde se encuentren géneros de contrabando, sufrirá la multa de la ley; pero si reincidiese por tercera vez, se le cerrará la tienda ó almacén, y se publicará su condena en el Boletín oficial de la respectiva Provincia. 10. No se permitirá el establecimiento de ninguna fábrica de tegidos de algodón que no esté á seis leguas de las fronteras; y se trasladarán á esta distancia por lo menos todas las que actualmente se hallasen fuera de dicha demarcación. 11. Se declaran por no existentes los géneros de algodón procedentes de los anteriores permisos, exceptuando los de Moreno é hijos, del comercio de esta Corte, hasta que se cumpla el término que se le ha señalado. 12. La Real Compañía de Filipinas venderá los géneros de comiso en los puntos que le marca la instruccion última sobre este ramo y con sujecion á lo que previene. 13. El Capitan general de Cataluña queda autorizado para acordar con el Intendente de la Provincia los medios represivos del contrabando que se hace por las fronteras, destinando á ellas, y cubriendo sus principales puntos la fuerza armada que se necesite, en réemplazo de los Carabineros de Costas y Fronteras; en inteligencia de que el Gobierno de S. M. desea á toda costa contener los males que afligen á aquella Provincia y que amenazan á su industria. 14. Y cubiertas las fronteras ú ocupados los principales puntos de ellas, el contrabando que se hiciere por cualquiera de ellos producirá la separacion de la partida que lo hubiese ocupado, sin necesidad de formacion de causa; pero quedando sujetos á todo el rigor de las leyes, como cooperadores, los individuos que la compusiesen, si se les pudiese probar su connivencia ó cooperacion. De Real orden lo comunico á V. SS. para que dispongan su cumplimiento, circulándola á los Intendentes de todas las Provincias.

Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y cumplimiento Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1834—
Antonio Alanso.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Ministerio de Hacienda.—Con esta fecha digo al Director general del Tesoro público lo que sigue:

En el contrato celebrado entre el Gobierno y D. José Safont, que S. M. la Reina Gobernadora se sirvió aprobar en 9 del corriente, y de

que di-conocimiento á V. S. en la misma fecha, se hallan comprendidas las condiciones siguientes.

1.^ª El Gobierno emitirá 25.500 000 reales en billetes del Tesoro, admisibles en pago de la mitad de todas las contribuciones, sin excepcion, asi como en el de los derechos de Puertas y Aduanas; entendiéndose en los últimos, es decir, en los de Aduanas, que la mitad que se ha de admitir es de los derechos Reales, y no de la parte que corresponde á los partícipes: no asi en los de Puertas, que deberá admitirse la mitad del todo lo que se cobra, aunque pertenezca á partícipes, á los cuales se reintegrará por el Tesoro.

2.^ª Podrán reunirse dos ó mas contribuyentes para hacer los pagos.

3.^ª En caso de incendio, robo ó extravío, el Tesoro entregará inmediatamente nuevos billetes con la numeracion correlativa de la série á que pertenezcan. El proponente será responsable de cualquiera mal uso que pueda haber por causa de los encargados en la expondicion de los billetes.

Y habiendo llegado ya el caso de hacer la emision de los billetes del Tesoro, S. M. ha resuelto se hagan á V. S., para que las publique, las prevenciones siguientes.

1.^ª Los billetes estarán distribuidos en seis séries: los de la 1.^ª serán del valor de 50 reales: los de la 2.^ª de 100 reales: los de la 3.^ª de 300 reales: los de la 4.^ª de 500 reales: los de la 5.^ª de 1000 reales, y los de la 6.^ª de 2000 reales.

2.^ª Se numerarán por séries, y la numeracion de cada una de ellas será de una sola mano. Se autorizarán con las firmas, en estampilla, de V. S. y del Contador general de Distribucion; y llevarán ademas dos rúbricas en el reverso, una del empleado que V. S. señale de esas oficinas del Tesoro, y otra del que destine el Contador general de la suya. Todos los billetes tendrán dos sellos en seco, el uno con el binto de S. M. la REINA Doña ISABEL II, y el otro dispuesto por el contratante Safont.

3.^ª Todos los recaudadores, depositarios y tesoreros de la Hacienda pública recibirán los billetes por el valor nominal que represente cada uno de ellos, en pago de la mitad de toda clase de derechos y contribuciones públicas, segun está explicado en la condicion 1.^ª de las tres transcritas.

4.^ª Podrán reunirse cualquiera número de contribuyentes para hacer los pagos, como se estipula en la 2.^ª condieion; siempre que la cantidad adeudada por los individuos reunidos exceda del valor mínimo de 50 reales.

5.^ª Si por robo, incendio, extravío ú otro accidente semejante se inutilizaren algunos billetes, los que se emitan en su lugar llevarán una numeracion correlativa á la de la série á que pertenezcan, es decir, que no habrá nunca dos numeraciones en una misma série.

6.^ª Los Tesoreros y Depositarios al tiempo de recibir los billetes pondrán en ellos una señal ó marca de cancelacion, ya sea taladrándolos ó inutilizándolos de cualquiera otro modo á presencia del contribuyente.

7.^ª Los Empleados del Gobierno en la recaudacion y cobranza de las contribuciones públicas, serán personalmente responsables de los perjuicios que causen por las dificultades que susciten para la admision en los pagos de los billetes del Tesoro.

8.^ª Estos billetes cosenzarán á tener circulacion, y por consecuencia serán admitidos en pago desde el dia 25 del mes corriente.

9.^ª Los billetes no podrán ser aplicados ni admitidos en pago de las cantidades que segun los Reales decretos de 26 de Agosto último se entreguen por las exenciones de la quinta y de la movilizacion de la Milicia Nacional, ni tampoco de las cuotas que se repartao para llenar la anticipacion de doscientos millones dispuesta por el Real decreto de 30 del citado Agosto.

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dio: guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1836. — Juan Alvarez y Mendizabal.

Leon 1.^º de Octubre de 1836. — P. S. D. S. I, Luis Lopez y Suarez.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Ministerio de Hacienda. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Deseando ampliar los medios y apresurar los plazos del reintegro de la anticipacion de doscientos millones de reales pedida á la Nacion por mi Real decreto de 30 de Agosto último; oido mi Consejo de Ministros, y conformándome con lo propuesto por mi Secretario del Despacho de Hacienda, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^º Los pagarés del Tesoro, creados por mi citado Real decreto de 30 de Agosto, no solo se admitirán en pago de todas las contribuciones públicas, á razon de una cuarta parte de su valor total durante los cuatro años de 1837, 1838, 1839 y 1840; sino que ademas se recibirán por el todo de su valor, ya le mantengan íntegro, ya se encuentre disminuido por alguna de sus cuartas partes, en pago de todas las contribuciones ó impuestos que se estuvieren debiendo á la Hacienda pública hasta 31 de Diciembre de 1835.

Art. 2.^º Los pagarés del Tesoro en el acto de su entrega por el contribuyente, se inutilizarán por medio de un taladro.

Art 3.^º Cada quince dias se publicarán en los Boletines oficiales, bajo la mas estrecha res-

ponsabilidad de los Intendentes, los números de los pagarés recogidos en la respectiva Tesorería de Rentas.

Art. 4.º Los Intendentes remitirán al Director general del Tesoro público relaciones que contengan estos mismos números, clasificándolos de menor á mayor, á fin de que se publiquen en la Gaceta de Madrid. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1836. — Juan Alvarez y Mendizabal.

Leon 1.º de Octubre de 1836. — P. S. D. S. I, Luis Lopez y Suarez.

Gobierno político de esta Provincia.

Tengo la satisfacción de anunciar al público que del libro de actas de la Junta de Provincia resulta haberse presentado y concurrido para el nombramiento de Diputados á Córtes, y Suplentes como asimismo para el de Provinciales y Suplentes tambien, los Ciudadanos que á continuación se espresan.

Partido de Astorga.

D. Victor Gonzalez, y D. Manuel Isaias Sanchez.

Idem de la Bañeza.

D. Julian Alonso.

Idem de Leon.

D. Nicasio Villapadierna, y D. Francisco Rico.

Id. de Murias de Paredes.

D. Bernardo Cuervo Arango.

Id. de Ponferrada.

D. Manuel Criado Ferrer, y D. Francisco Javier Gonzalez.

Id. de Riaño.

D. Manuel de Prado.

Idem de Valencia de D. Juan.

D. Juan Martin Rosado, y D. Manuel Antonio Panchon.

Id. de Vegacervera.

No concurrió.

Id. de Villafranca.

D. Juan de Mata Alvarado, y D. Vicente María Soto Saavedra.

Id. de Sahagun.

D. Miguél Antonio Camacho.

Diputados á Córtes electos.

- 1.º D. Pascual Fernandez Baeza, oficial de la Secretaría de Gracia y Justicia.
- 2.º El Coronel D. Luis Sosa.
- 3.º D. Santiago Alonso Cordero, del comercio.

IMPRENTA DE PEDRO MIÑON.

- 4.º El Dr. Don Manuel Goyanes, Dean de la Santa Iglesia Catedral de Murcia.
- 5.º D. Juan Antonio del Corral, labrador propietario, y 2.º Comandante del Batallon de Milicia Nacional de Sahagun.

Idem Suplentes.

- 1.º D. Francisco Diez Gonzalez, Chantre de esta Santa Iglesia Catedral.
- 2.º D. Faustino Rodriguez Monroy, Auditor de guerra en la Coruña.

Idem Provinciales.

- 1.º D. Manuel Florez, Vizconde de Quintanilla.
- 2.º D. Nemesio Fernandez, propietario.
- 3.º D. Rafael Solis, propietario.
- 4.º D. Francisco Rico, Médico titular de la Ciudad de Leon.
- 5.º D. Francisco Buron, Abogado.
- 6.º D. Manuel María Vallejo, Presbítero.
- 7.º D. Pedro Fernandez Rabanal, Abogado.

Idem Suplentes.

- 1.º D. Juan Herrero, Presbítero.
- 2.º D. José Nuñez Pernía, propietario.
- 3.º D. Lorenzo Florez, propietario.

Cualquiera que tenga conocimiento personal de los electos Diputados á Córtes, y Provinciales, como asimismo de los Suplentes, confesará desde luego la acertada eleccion que acaban de hacer los mismos en quienes los Ciudadanos depositaron para ello su confianza, y si en las demas Provincias sucediese lo propio, podemos con seguridad esperar la pronta conclusion de la guerra civil que será el objeto principal á que consagren sus primeras tareas, porque convencidos se hallan de que es una condicion precisa, esencial, é indispensable la paz, para plantificar las mejoras y recibir los pueblos, todos aquellos beneficios que les prepara el Gobierno paternal de S. M. la Reina Gobernadora. Leon 5 de Octubre de 1836. — Juan Antonio Garnica, Presidente.

ANUNCIOS.

La apertura del Seminario Conciliar de Leon, se verificará en el tiempo acostumbrado, dia de S. Lucas, y los exámenes de latinidad para primera matrícula comenzarán el 10 del que rige.

Lo que se hace saber al público por haberse espardido la noticia de quedar cerrados los Seminarios Conciliares.

— El dia 29 de Setiembre último se estravió en la Romería de la Virgen del Camino un pollino de dos años y medio, como de cinco cuartas, pelo negro, el bebedero blanco, con berrugas en la bragadura, se suplica al que lo encuentre le entregue en esta ciudad en casa de Miguél Guadian, calle de la Misericordia, quien abonará los gastos ocasionados, y demas.

— En la Hobia se perdió una Vaca de leche, de 4 años, color pardo, un poco picada de astas, se suplica á las Justicias la recojan si se hallase en alguno de sus pueblos, y la envíen á Juan Garcia vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos ocasionados.